

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Interface, S. R. L.
Abogado:	Lic. Enmanuel Rosario Estévez.
Recurrido:	Yonan Francisco Rodríguez Tejeda.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Interface, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-503, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 401-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Interface, SRL., la cual está constituida conforme las leyes de la República, titular del RNC núm. 1-01-81640-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio y oficina profesional, abierto en común, en el “Bufete de Abogados Brito Benzo & Asociados”, ubicado en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, 2do. Piso, *suite* 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yonan Francisco Rodríguez Tejeda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1547953-7, domiciliado y residente en la Calle “6” Norte núm. 27, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Yonan Francisco Rodríguez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la sociedad comercial Interface, SRL, y “la señora María”, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SEEN-00260, de fecha 17 de julio de 2017, la cual rechazó la demanda en contra de la señora María, por no estar individualizada, declaró injustificada la dimisión por estar afectada de caducidad, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda en cuanto a los derechos adquiridos por concepto de vacaciones y salario de Navidad, rechazándola en los demás aspectos.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Interface, SRL. y de manera incidental por Yonan Francisco Rodríguez Tejeda, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-503, de fecha 27 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto de manera principal por INTERFACE SRL, así como el interpuesto de manera incidental por YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA, ambos en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA con la empresa INTERFACE SRL, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por INTERFACE SRL por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA se ACOGEN las pretensiones y en consecuencia se REVOCA la sentencia recurrida; se CONDENA a la empresa INTERFACE SRL, a pagar a favor del señor YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 2 años y 8 meses y un salario mensual de RD\$28,000.00 y un salario promedio diario de RD\$1,174.98: A-) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$32,899.44; B-) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma RD\$64,623.90; C-) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$16,449.72; D-) El salario de navidad del año 2016, ascendente a la suma de RD\$28,000.00; E-) 45 días de salario promedio diario de participación en los beneficios de la empresa del año 2018, ascendente a la suma de RD\$52,874.10; F-) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$68,000.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 16/00 PESOS DOMINICANOS (RD\$362,847.16). **CUARTO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe, INTERFACE SRL y se distraen a favor del DR. RAFAEL C. BRITO EENZO Y MANUEL DE JESUS OVALLE (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley y falta de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al rechazar sin justificación el recurso de apelación; que la tutela judicial efectiva implica para las partes el derecho de acudir a un tribunal y que contesten cada uno de los pedimentos de derecho formulados, lo que no sucedió en la especie, razón por la cual debe ser casada la decisión impugnada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. Que la recurrente principal le prestó la suma de RD\$260,000.00, a fin de que adquiriera un nuevo vehículo a ser descontado de forma mensual de su salario, de los cuales este solo pagó la cantidad de RD\$30,000.00, por lo que adeuda la suma de RD\$230,000.00 mas los valores sustraídos que son reclamados en otra jurisdicción, por lo que solicitamos que se revoque la referida sentencia en lo concerniente a la demanda reconvenional y la declaratoria de compensación y por vía de consecuencia sea condenado al pago de los montos adeudados. (...) 27. con relación al pedimento de la recurrente principal sobre el préstamo de RD\$260,000.00, a fin de que adquiriera un nuevo vehículo a ser descontado de forma mensual de su salario, de los cuales este solo pago la cantidad de RD\$30,000.00, por lo que adeuda la suma de RDS230,000.00 mas los valores sustraídos que son reclamados en otra jurisdicción, entiende que al ser reclamado ante otra jurisdicción esta corte no tiene atribución para referirse a este pedimento; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

11. La omisión de estatuir es un error del juez que apertura la casación cuando se desdobra en una violación de la ley, en un exceso de poder o en una violación de los derechos de la defensa; en el caso, se advierte que en ocasión del recurso de apelación la actual recurrente formuló una pretensión reconvenional, sin embargo, el recurso se decidió sin estatuir sobre dicho pedimento formal al limitarse la Corte a motivar ese aspecto exponiendo: que *con relación al pedimento de la recurrente principal sobre el préstamo de RD\$260,000.00, a fin de que adquiriera un nuevo vehículo a ser descontado de forma mensual de su salario, de los cuales este solo pago la cantidad de RD\$30,000.00, por lo que adeuda la suma de RD\$230,000.00 más los valores sustraídos que son reclamados en otra jurisdicción, entiende que al ser reclamado ante otra jurisdicción esta corle no tiene atribución para referirse a este pedimento.* Que al margen de que la otra jurisdicción apoderada deberá abordar el tema en lo relativo a justificar el objeto y la prueba de los activos y los pasivos laborales, la jurisdicción laboral apoderada de la demanda que dio origen a la decisión ahora impugnada debió abordar lo relativo al préstamo en virtud del cual la actual recurrente atribuía al hoy recurrido la inejecución a una obligación de pago con vinculación decisiva en la reclamación de derechos y prestaciones laborales, analizándola sobre la base del principio de buena fe y su influencia en la ejecución de las obligaciones contractuales, máxime cuando la misma decisión especifica que el objeto del apoderamiento de la otra jurisdicción era en relación con unos valores que el recurrente argumenta sustrajo el recurrido, sin embargo, los RD\$230,000.00, por concepto del préstamo otorgado dentro de la vigencia del contrato de trabajo para ser deducidos del salario del recurrido debió ser contestado, lo cual no ocurrió, incurriendo omisión de estatuir y en falta de base legal, implicando la casación de este aspecto.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 98 del Código de Trabajo que versa sobre la caducidad de la dimisión, pues la causa que justificó la dimisión se produjo por efecto de que el recurrido realizó un robo el 28 de noviembre de 2016, por lo tanto, a partir de ese momento es que el plazo para dimitir se encontraba hábil y este dimitió el 21 de diciembre del mismo año cuando habían transcurrido los 15 días correspondientes,

no obstante, los jueces del fondo estatuyeron que esta fue ejercida el último día del plazo, sin especificar el punto de partida que utilizaron para su cómputo, incurriendo así en violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; que, además, la corte *a qua* confundió el plazo de prescripción de la acción, que es de dos meses, con el plazo de caducidad aplicable a la dimisión.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido interpuso una demanda señalando haber dimitido de forma justificada el 21 de diciembre de 2016; por su lado el hoy recurrente argumentó que la dimisión estaba caduca y solicitó, de manera subsidiaria, que esta fuera declarada injustificada por no ser verificadas las faltas denunciadas; b) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acogió el pedimento del recurrente y declaró caduca la dimisión, por vía de consecuencia, injustificada y rechazó las pretensiones del actual recurrido, salvo los valores por concepto de vacaciones y salario de Navidad; c) que ambas partes recurrieron en apelación, argumentando la empleadora, actual recurrente, que los hechos que dieron lugar a la dimisión ocurrieron el 28 de noviembre de 2016, producto de irregularidades en el desempeño de las funciones del trabajador; que cuando la empresa le notificó que tenía conocimiento de las anomalías este abandonó el trabajo y que se dio participación al Ministerio de Trabajo para que documentara la situación, apersonándose un inspector de la institución citada justo el día que el actual recurrido presentó su carta de dimisión, esto es el 22 de diciembre de 2016, razón por la cual el derecho a dimitir estaba caduco y debía confirmarse en ese sentido la sentencia, impugnando además en su acción el punto relacionado con los montos adeudados por el trabajador, aspecto que fue abordado previamente por esta corte de casación; por su lado, la demandante inicial, hoy recurrido, sostuvo como medio de defensa que la dimisión era justificada por lo que el segundo dispositivo de la decisión de primer grado debía ser revocado; que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dirimió la litis mediante la sentencia impugnada por este recurso, por vía de la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental, desestimó el planteamiento de caducidad, y declaró justificada la dimisión ejercida y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en aplicación del ordinal 3° del Código de Trabajo.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Con relación a la caducidad del recurso: 8. Que esta Corte al estudiar la sentencia en su numeral 13 página 8 expresa lo siguiente: “Que al examinar la fecha en que fue recibida por el empleador 22 de diciembre 2016 y por el Ministerio de Trabajo en fecha 21 de diciembre 2016, la interposición de la demanda, conforme a las disposiciones del artículo 98 antes indicado, ha quedado establecido que han transcurrido un plazo de veinte (20) días, por lo que, ha caducado su derecho de dimitir, en consecuencia se rechazo la demanda en cobro de prestaciones laborales, haber sido interpuesta fuera de plazo establecido en la ley. 9. Que el Código de Trabajo indica en sus artículo 98 y 99, lo siguiente: “Art. 98.- El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. Art. 99.- El trabajador que presente su dimisión y abandone el trabajo por cualesquiera de las causas enumeradas en el artículo 97 no incurre, en responsabilidad. 10. Que con relación a la caducidad este tribunal ha podido comprobar que la comunicación de dimisión fue notificada el Ministerio de Trabajo en fecha 21 de diciembre del 2016 y comunicada al empleador el 22 del mismo mes y que fue depositada por el señor YONAN ERANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA en la presidencia del Juzgado de Trabajo en fecha 11 de enero de 2017, procediendo esta Corte a realizar un cálculo matemático en cual hemos, podido verificar que dicha demanda fue depositada a los 15 días exactos, entiéndase 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2016 y 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de enero de 2017; porque lo que se procede a REVOCAR la decisión emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo por entender esta Corte que dicha demanda cumple con los plazos establecidos para accionar en justicia” (sic).

15. Respecto del momento que debe ejercerse la dimisión la doctrina jurisprudencial sostiene que debe ejercerse en un determinado plazo (principio de la oportunidad), prescribiendo al efecto el Código

de Trabajo en su artículo 98 un plazo de quince días para que el trabajador ejerza su derecho a la dimisión, transcurrido dicho plazo habrá caducado este derecho y la resolución del contrato se reputará injustificada, aunque haya sido comunicada a las autoridades administrativas del trabajo, dentro de las cuarenta y ocho horas fijadas por la ley.

16. En este mismo orden de ideas, el plazo empieza a generarse a partir del momento en que se incurre en uno de los hechos considerados como justa causa de la resolución del contrato, correspondiendo al autor de la medida probar la fecha en que tuvo conocimiento de la falta, y a los jueces de fondo, verificar la certidumbre de ella, y establecer, si entre ella y la fecha de la extinción del contrato se cumplió el plazo de ley; en la especie, el empleador, hoy recurrente, argumentó que el derecho a dimitir se generó el 28 de noviembre de 2016, sin embargo, la dimisión se produjo el 21 de diciembre del mismo año. Que los jueces de fondo para valorar dicho planteamiento de caducidad del ejercicio de la dimisión, erróneamente lo abordaron como caducidad del recurso, tomando como punto de partida el plazo de los quince días y no el hecho que generó la dimisión conforme con lo que establece la norma legal, sino el intervalo transcurrido entre la fecha en que fue comunicada la dimisión al Ministerio de Trabajo y al empleador (21 y 22 de diciembre 2016) y la fecha de la interposición de la demanda, interpretando de forma errada las disposiciones contenidas en el artículo 98 del Código de Trabajo, pues las motivaciones lejos de examinar la caducidad de la dimisión, analizó la prescripción de la acción en justicia, incurriéndose en falta de base legal en esta determinación, procediendo acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada en este aspecto.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de fondo incurrieron en contradicción de motivos al sostener que el recurrido devengaba un salario quincenal de veintiocho mil pesos (RD\$28,000.00), y en su dispositivo establecer que esa misma suma era devengada mensualmente, al margen de que el ex trabajador jamás devengó ese salario y de la sentencia no puede comprenderse de dónde este fue extraído.

18. En el contenido de la sentencia impugnada se recoge como parte de los alegatos promovidos por la parte hoy recurrida en casación, ante los jueces de fondo, textualmente lo siguiente:

“Alegatos de la recurrida principal y recurrente incidental; 6. Que Entre las partes existió un contrato de trabajo mediante el cual YONAN FRANCISCO RODRIGUÍEZ TEJEDA trabajo para INTERFACE como ejecutivo de ventas JR devengando un salario de RD\$28,000.00 quincenal por un periodo de 2 años y 8 meses, hasta que dimitió en fecha 21/12/2016, (...)” (sic).

19. Más adelante, en la parte dispositiva de la decisión impugnada, en relación al tiempo en que era devengado el salario dice textualmente:

“TERCERO: (...) se CONDENA a la empresa INTERFACE SRL, a pagar a favor del señor YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 2 años y 8 meses y un salario mensual de RD\$28,000.00” (sic).

20. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los jueces del fondo, más que arribar al vicio de contradicción que argumenta la parte recurrente, incurrieron en una ausencia total de motivos que sustenten su dispositivo, en el cual establecieron que el trabajador devengaba una suma de RD\$28,000.00 pesos, así como el tiempo en el que este era pagado, sin exteriorizar consideraciones previas sobre cómo determinaron estos aspectos, máxime cuando revocaron la decisión impugnada e impusieron en perjuicio del hoy recurrente condenaciones superiores a las dispuestas por el tribunal de primer grado, específicamente las concernientes al concepto de salario de Navidad; en ese sentido, debe

recordarse que es jurisprudencia pacífica que el establecimiento del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo, así como que la periodicidad con que el trabajador lo reciba influirá, directamente en el monto de las condenaciones que contenga la sentencia, razón por la cual y producto del déficit motivacional previamente advertido, la sentencia impugnada también debe ser casada en este aspecto.

22. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y desnaturalización de los hechos, al establecer que la causa justa de dimisión fue el no pago de las vacaciones, desconociendo que se le había realizado la retribución correspondiente e incluso mediante oferta real de pago se le trató de remunerar la proporción que aún no se hacía exigible, obviando también que la verdadera razón del conflicto entre las partes no fue el incumplimiento por parte de la empresa, sino el descubrimiento de la sustracción por parte del empleado de los valores recibidos, lo cual incluso es retenido por la propia decisión impugnada.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“17. Que existe una comunicación de fecha 21 de diciembre de 2016, la cual indica lo siguiente “...Quien suscribe el señor YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA...y para los fines legales correspondientes, me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle mi Dimisión de mi contrato de trabajo, mediante el cual me desempeñaba como: EJECUTIVO DE VENTAS Jr, de la empresa INTERFACE S.R.L. y SRA. MARIA... dicha dimisión está fundamentada entre otras causas (...) no concedemos vacaciones anuales (...)

19. Que en síntesis la parte recurrida principal y recurrente incidental solicita se declare justificada la dimisión que ejerciera mediante comunicación realizada el Ministerio de Trabajo por este violar los artículos 163, 202, 205, 47 y 97 ordinales 2°, 3°, 4°, 1°, 8°, 11°, 13°, 14° todos del Código de Trabajo; así como por no pagar el salario de la forma convenida, horas extras, días de fiestas, y por no otorgarles las vacaciones anuales; de su lado, la parte recurrente principal se opone formalmente a dichas conclusiones. (...)

21. Que uno de los causales de la dimisión es por no conceder las vacaciones anuales al señor YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA, que esta corte ha procedido a verificar en el expediente que si bien es cierto existen: 1. Recibos realizados por la empresa a estos fines; 2. Original del Cheque No, 007944 de fecha 19/12/2016, a favor del recurrido; así como también 3. El acto No. 27/20187 de fecha 13 de enero de 2017 realizado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Pena De La Corte De Apelación Del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el cual existe una nota hecha por el ministerial quien indicando que trasladándose al domicilio del requerido encontrándose con persona que indican no conocerle y que las casa por ese sector no tienen los números en orden; por lo que procedió a notificarlo como indica el artículo 69 Código de Procedimiento Civil a domicilio desconocido. 22. Por lo que sí muy bien es cierto que la recurrida realizó los intentos para llevar a cabo dicho pago, no menos cierto es que esta obligación no fue cumplida al no comprobar este tribunal que el señor YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA recibió los valores por concepto a vacaciones de su último año laborado, cuyo reclamo debió ser pagado en el mes de abril del año 2016 y al momento de la dimisión no había sido pagadas ni disfrutadas por el empleado, siendo esto considerado como una falta continua del empleador al INTERFACE SRL, no aportar a esta Corte la prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de su obligación de pagar dicho derecho fardo que le concernía en virtud del Art. 16 del Código de Trabajo, por lo que al no hacerlo, procede a declarar justificada la dimisión por el no pago de este derecho” (sic). 24. Las causas legales de dimisión están previstas por el Código de Trabajo en su artículo 97, la enumeración que contiene ese texto legal no es limitativa, pues el inciso catorce prevé como causa de dimisión, el incumplimiento de cualquier obligación sustancial a cargo del empleador. En la especie, la falta retenida por la corte *a qua* para justificar la dimisión fue el no pago ni disfrute de las vacaciones del ex trabajador correspondiente al año 2016, en ese tenor, la decisión examinó que *la recurrida realizó los intentos para llevar a cabo dicho pago, no menos cierto es que esta obligación no fue cumplida al no comprobar este tribunal que el señor YONAN FRANCISCO RODRIGUEZ TEJEDA recibió los valores por concepto a vacaciones de su último año laborado, cuyo reclamo debió ser pagado en el mes de abril del año 2016 y al momento de la dimisión no había sido pagadas ni disfrutadas por el empleado, siendo esto considerado como una*

falta continua del empleador; ahora bien, la corte *a qua* debió establecer en su sentencia, y no lo hizo, de dónde dedujo la fecha a partir de la cual inició el incumplimiento del empleador sobre el aludido derecho, es decir, el momento en el que se hacía exigible el derecho a las vacaciones, para así establecer con fundamento la inobservancia retenida, por lo que al establecer que las vacaciones debieron ser pagadas en abril de 2016, sin dejar claro la fecha de su último período vacacional o precisar con certeza por qué esta obligación se hacía exigible en el señalado mes de abril, máxime cuando el recurrente argumentó que ese concepto no era exigible al momento de la terminación laboral acontecida, dejó en un limbo jurídico determinaciones que resultaban vitales para justificar la conclusión a la que arribó, razón por la cual también este medio debe ser acogido y la decisión casada por incurrir falta de base legal.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

26. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-053, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici